El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Radicación Nro.** : 66001-22-05-000-2017-00116-00

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** Paula Alejandra Sánchez Monar

**Agente oficioso:** Yazmín Monar Fierro

**Accionado:** Dirección General de Sanidad Militar del Ejército Nacional y Dispensario Médico del Batallón de Artillería No.8 de Pereira

**Providencia**: Sentencia de primera instancia

**Tema a Tratar:** El deber de la entidad prestadora de salud de proporcionar el servicio médico. Simple autorización no da lugar la hecho superado.

La jurisprudencia constitucional[[1]](#footnote-1) se ha referido a la salud como un derecho y, por el otro, como un servicio público, respecto del primero ha dicho que este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, como servicio público, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, estableció que el derecho a la salud incluye unos elementos esenciales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional, los que convergen con el fin de que se garantice la atención integral en salud con alta calidad y con el personal idóneo y calificado, entre otras, y de esta forma se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

Con lo allegado por el Dispensario Médico del Batallón de Artillería No.8 de Pereira en este trámite tutelar, la Sala procede a verificar si con la autorización para valoración por optometría hay lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto se avizora que la simple autorización no da lugar a que se declare hecho superado, sin embargo, la agente oficioso informó que la menor fue valorada por optometría (fl.16), por lo que se satisfizo la pretensión de esta acción, de esta forma, desaparece toda posibilidad de amenaza o daño al derecho fundamental invocado.

Pereira, Risaralda, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acta número \_\_\_\_ de 31-07-2017

Decide la Sala en primera instancia, la acción de tutela instaurada por la menor Paula Andrea Sánchez Monar identificada con tarjeta de identidad No. 1.000.789.464 a través de agente oficioso en contra de la Dirección General de Sanidad Militar del Ejército Nacional y el Dispensario Médico del Batallón de Artillería No.8 de Pereira.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección de su derecho fundamental a la salud, para lo cual solicita se ordene a los accionados que garanticen de inmediato la cita de valoración por optometría de la menor.

Narró la agente oficioso que (i) la menor padece de miopía y astigmatismo con disminución en la agudeza visual; (ii) desde el 05-05-2017 el médico tratante del dispensario ordenó la valoración por optometría; (ii) desde esa fecha dicha valoración no ha sido autorizada por no tener contratada esa especialidad.

**2. Pronunciamiento del Dispensario Médico del Batallón de Artillería No.8 de Pereira**

Manifestó que la actora puede acercarse a la oficina de atención al usuario del Dispensario con la orden para expedir y entregar la respectiva autorización, razón por la cual solicita hecho superado.

**3. Pronunciamiento de la Dirección General de Sanidad Militar del Ejército Nacional**

A pesar de estar debidamente notificado descorrió el término en silencio.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de esta acción, por cuanto la accionada Dirección General de Sanidad Militar del Ejército Nacional es una autoridad del orden nacional.

**2. Problemas jurídicos**

En atención a lo expuesto por la accionante, la Sala se formula los siguientes interrogantes:

(i) ¿Las accionadas vulneraron el derecho a la salud de la actora al no la cita de valoración por optometría?

(ii) ¿Se configura hecho superado con la emisión y entrega de la autorización para la respectiva cita dentro de este trámite tutelar?

Previo a abordar los interrogantes planteados le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[2]](#footnote-2).

**3.1. Legitimación**

Está legitimada por activa la agente oficioso de la accionante, Yazmín Monar Fierro al tratarse de una menor de edad.

Así mismo, lo está por pasiva Dispensario Médico del Batallón de Artillería No.8 de Pereira, al ser quien otorga la autorización de la valoración por optometría y por tal motivo, no lo está la Dirección General de Sanidad Militar del Ejército Nacional.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental el de salud.

**3.3. Inmediatez**

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha por cuanto la fecha de la orden del médico tratantes es del 05-05-2017, transcurriendo desde esa fecha hasta la presentación de la acción de amparo (14-07-2017), más de dos (2) meses que se consideran razonables para incoar esta acción.

**3.4 Subsidiariedad**

También se cumple con este requisito si en cuenta se tiene que a pesar que La ley 1122 de 2007 en su art. 41 le otorgó potestad jurisdiccional a la Superintendencia Nacional de Salud para dirimir las controversias entre las entidades promotoras de salud y sus usuarios, competencia que declaró constitucional la Corte en sentencias C-117-y 119 de 2008 y que tal normativa modificó el art. 126 de la ley 1438 de 2011, ampliando el ámbito de competencia de la Superintendencia y fijando un procedimiento breve y sumario; tal procedimiento no es idóneo ni eficaz, entre otras razones porque no se ha reglamentado el procedimiento preferente y sumario, como lo expuso la Corte en la T-042 de 2013.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. El deber de la entidad prestadora de salud de proporcionar el servicio médico.**

La jurisprudencia constitucional[[3]](#footnote-3) se ha referido a la salud como un derecho y, por el otro, como un servicio público, respecto del primero ha dicho que este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, como servicio público, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, estableció que el derecho a la salud incluye unos elementos esenciales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional, los que convergen con el fin de que se garantice la atención integral en salud con alta calidad y con el personal idóneo y calificado, entre otras, y de esta forma se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

**4.2. Del hecho superado**

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela se torna improcedente, ya porque ha cesado la violación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama por este medio, o cuando se han consumado los daños que se estaban causando.

Sobre este tópico expuso en sentencia T-299-2008 lo siguiente:

*“1. Cuestión previa. De la posible superación del hecho que originó la acción de tutela objeto de Revisión por parte de la Corte Constitucional.*

*1.1 La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspende la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.*

*Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho generador de la acción, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua.*

*Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela”.*

**5. Caso concreto**

Con lo allegado por el Dispensario Médico del Batallón de Artillería No.8 de Pereira en este trámite tutelar, la Sala procede a verificar si con la autorización para valoración por optometría hay lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto se avizora que la simple autorización no da lugar a que se declare hecho superado, sin embargo, la agente oficioso informó que la menor fue valorada por optometría (fl.16), por lo que se satisfizo la pretensión de esta acción, de esta forma, desaparece toda posibilidad de amenaza o daño al derecho fundamental invocado.

**CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, esta Sala considera que hay lugar a declarar hecho superado por carencia actual de objeto, en los términos mencionados, teniendo en cuenta que cualquier orden adicional resultaría inane, tal cual como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** superadoel hecho generador de la presente tutela presentada por la menor Paula Andrea Sánchez Monar identificada con tarjeta de identidad No. 1.000.789.464 a través de agente oficioso en contra de la Dirección General de Sanidad Militar del Ejército Nacional y el Dispensario Médico del Batallón de Artillería No.8 de Pereira, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**TERCERO: DISPONER** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

CONSTANCIA DE 28-07-2017

Se deja en el sentido en que la agente oficioso se comunicó con el Despacho e informó que la menor fue valorada por el optómetra.

INGRID VANESSA CALDERÓN ARAUJO

Auxiliar Judicial

1. Corte Constitucional. Sentencia T-121 de 26-03-2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional. Sentencia T-121 de 26-03-2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-3)